



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/189/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, siete de febrero dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/189/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058722000121**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en veinticinco de febrero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día once de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/189/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, ocho de marzo de dos mil veintidós se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- “1. Justificación por la cual Keyla Karina Peñuelas Cabrera y Fernando Peña Guevara son asesores de la comisión de hacienda del 24 Ayuntamiento, Comisión que preside el C. José Ramón López Hernández ya que los estudios profesionales así como su experiencia profesional de la asesora y el asesor, no muestra que sean expertos en el tema de Hacienda Pública.*
- 2. En caso de tenerla favor de proporcionar los comprobantes que avalen sus estudios y su experiencia para poder ser asesores y que justifique su sueldo como tales.*
- 3. Informe de las actividades que han realizado como asesores y sus respectivos comprobantes en los últimos 12 meses.(oficios, reportes, diagnósticos, propuestas, etc.)*
- 4. Productos de su actividad como regidor del C. José Ramón López Hernández y sus respectivos comprobantes incluyendo apoyos sociales así como el monto de estos.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 24 DE FEBRERO DEL 2022

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que a continuación encontrará la respuesta a su solicitud enviada por el sujeto obligado:

REGIDORES

Con base a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se adjunta archivo para dar respuesta a la solicitud. [...] (Sic).

Reg. José Manuel Martínez Salomón
Regidor del 2º Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
Enlace de Transparencia de esta oficina de Regidores
Presente.

El que suscribe C. José Ramón López Hernández en mi carácter de Regidor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali y presidente de la Comisión de Hacienda, en respuesta al oficio No. REG/ET/40/2022 de fecha 16 de febrero del año en curso, en apego a los artículos 2, 81 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; artículos 9 y 78 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en cumplimiento a la solicitud no. 021058722000121 recibido por la Plataforma Nacional de Transparencia de Baja California, en relación a la solicitud:

1. *Justificación por la cual Kayla Karina Peñuelas Cabrera y Fernando Peña Guevara son Asesores de la Comisión de Hacienda del 24 Ayuntamiento, Comisión que preside el C. José Ramón López Hernández ya que son estudios profesionales así como su experiencia profesional de la asesora y el asesor, no muestra que sean expertos en el tema de Hacienda Pública.*
2. *En caso de tenerla favor de proporcionar los comprobantes que avalen sus estudios y su experiencia para poder ser asesores y que justifique su sueldo como tales.*
3. *Informe de las actividades que han realizado como asesores y sus respectivos comprobantes en los últimos 12 meses (oficios, reportes, diagnósticos, propuestas, etc.)*
4. *Productos de su actividad como regidor del C. José Ramón López Hernández y sus respectivos comprobantes incluyendo apoyos sociales así como el monto de estos”.*

En respuesta a lo antes mencionado le informo lo siguiente:

1. La designación de asesores se basa en la **NORMA TÉCNICA PARA EL PAGO DE ASESORES QUE ASISTAN A LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**; la C. **Kayla Karina Peñuelas Cabrera** tiene una licenciatura en Economía que esta profesión se relacionan con temas de Gobierno.

Si bien es cierto que el Regidor José Ramón López Hernández preside la Comisión de Hacienda, también es integrante de otras Comisiones como:

- > Comisión de Gobernación y Legislación
- > Comisión de Obras y Servicios Públicos
- > Comisión de Desarrollo Urbano y Control Ecológico
- > Comisión de Administración Pública y Patrimonio
- > Comisión de Seguridad Pública Tránsito y Transporte
- > Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal
- > Comisión de Asuntos Fronterizos
- > Comisión de Equidad de Género
- > Comisión de la Familia y Juventud

Motivo por el cual la diversidad de sus asesores.

KAYLA KARINA CABRERA PEÑUELAS

- EDUCACIÓN:
Universidad UACJ Instituto de Ciencias Sociales y Administración
Licenciatura en Economía
Posgrado: UACJ Instituto de Ciencias Sociales y Administración
Centro de Estudios Tecnológicos Maestría en Administración

FERNANDO PEÑA GUEVARA

- EDUCACIÓN:
Universidad UABC FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
Licenciado en Contaduría

Con respecto a esta solicitud me permito informarle, que la información que recibo de mis asesores es de manera verbal, siendo así que es inexistente documento alguno.

La información solicitada en el punto que se atiende ya es pública pudiendo consultarla en la siguiente lig:

<https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2021/regidores/1ertrimestre/JRLH.PDF>

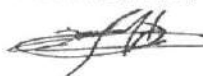
<http://s://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2021/R/JRLH.pdf>

<http://s://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2021/regidores/JRLH.PDF>

<http://s://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2022/regidores/JRLH.PDF>

De esta manera, se brinda cumplimiento a la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de permitir el acceso a la información a la ciudadanía. Sin otro asunto particular, quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente



José Ramón López Hernández
Regidor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali
Presidente de la Comisión de Hacienda

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“... Se le solicito los comprobantes de los apoyos sociales que asigna y solamente envió el listado de las personas a quienes apoyo, bueno las ligas en donde buscarlas.

Se le pidió enviara comprobantes de que entrego el dinero a las personas que el indica en los listados, es decir, copia de los cheques con firma de recibido o algún otro comprobante, no solamente un listado que deja dudas y no lo hizo.

Por otra parte eso de que sus asesores lo hacen solamente de forma verbal no puede ser CIERTO, por lo menos deben de existir oficios o algún documento que demuestre que de verdad están haciendo su trabajo en la comisión que sea, deja la duda de si en verdad están cumpliendo con su trabajo, sobre todo que en una solicitud anterior, se envió documento COMO RESPUESTA por parte del regido López Hernández en oficio No. REG/ET/25/2022, donde dice que sus asesores son en la Comisión de Hacienda y ahora dice que lo asesoran en otras también, lo cual indica de que no cumplió con la ley de transparencia al no informar correctamente, en alguna de las dos respuesta no dice la verdad, por lo tanto le exijo conteste de manera honesta y cumpla con la Ley de transparencia y se le haga una amonestación por quien corresponda.

Tampoco cumple con la Ley de transparencia al decir que debido a que el regidor José Ramon López Hernández esta en otras comisiones "motivo por el cual la diversidad de sus asesores" ¿Cuál diversidad? eso no es una contestación, no explica nada, no es transparente la respuesta, solo son dos y con muy poca experiencia, por eso deja muchas dudas su respuesta.

La ciudadanía no merecemos se nos trate de esta forma tan poco transparente, están usando nuestro dinero...” (Sic).

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión.

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la entrega de información incompleta respecto de los puntos 3 y 4; en virtud de ello, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud de acceso a la información pública, al quedar tácitamente consentida, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En este sentido, en razón del contenido y para un mejor análisis, resulta pertinente dividir el análisis de la solicitud de acceso a la información, de conformidad con cada una sus interrogantes impugnadas:

“3. Informe de las actividades que han realizado como asesores y sus respectivos comprobantes en los últimos 12 meses.(oficios, reportes, diagnósticos, propuestas, etc.)”

Respecto este punto de la solicitud, se observa que la persona recurrente requiere información relativa a las actividades que han desempeñado los asesores del Regidor José Manuel Martínez Salomón, así como, sus respectivos comprobantes, tal y como se menciona en el punto número uno de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

En relación a este punto, el sujeto obligado en su respuesta inicial informó que la información que recibe de sus asesores es de manera verbal, por lo que, no existe documento que avale las actividades desempeñadas por sus asesores. No obstante, el sujeto obligado **no se manifestó respecto a las actividades que desempeñan los asesores de nombre Kayla Karina Peñuelas Cabrera y Fernando Peña Guevara.**

No obstante, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es específica en determinar que los sujetos obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, entendiéndose por documento; cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, **sus servidores públicos o integrantes**, precisando en su Artículo 4 que los documentos podrán estar en cualquier medio; sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Toda vez que es una obligación de los sujetos obligados, ya sea a través de sus servidores públicos o integrantes, el registrar las actividades que desempeñen en el ejercicio de sus funciones, surge la presunción de la existencia de la información, si esta debió documentar alguna de las facultades o atribuciones del sujeto obligado. En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no especificó a la persona recurrente las funciones o actividades que han desempeñado sus asesores en los últimos doce meses, limitándose únicamente a manifestar que la información que recibe de sus asesores es de manera verbal, sin embargo, sin atender de manera clara la totalidad de lo solicitado.

Derivado lo anterior y a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el Órgano Garante estima pertinente determinar que: el sujeto obligado informe las funciones que han desempeñado los asesores de nombre Kayla Karina Peñuelas Cabrera y Fernando Peña Guevara durante el periodo señalado por la parte recurrente en su solicitud primigenia y a su vez, exhiba la documentación que soporte dichas actividades. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/016/2017**, emitido

por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En el punto número 4 de la solicitud, el sujeto obligado en su respuesta primigenia proporcionó cuatro hipervínculos, a través de los cuales la persona recurrente podría acceder a la información solicitada, por lo que, el Órgano Garante procedió a verificar la información contenida en las ligas electrónicas, a efecto de estar en posibilidad de verificar si se satisface el derecho de acceso a la información de la persona recurrente; advirtiéndose listados de diversos apoyos sociales, donde se observan los nombres de los beneficiarios, la denominación social, la fecha en la que se volvieron beneficiarios, monto otorgado, monto en pesos, unidad territorial, edad y sexo de las personas.

De la información puesta a disposición por el sujeto obligado, la persona recurrente se agravió de que el sujeto obligado no entregó los comprobantes de los apoyos sociales brindados, por lo que, el Órgano Garante procedió hacer un análisis de la *Norma Técnica para el ejercicio, comprobación y destino de los recursos otorgados a través de la Partida 44101 "Ayudas Sociales a Personas", autorizada en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Mexicali, Baja California*, que a la letra dice:

(...) INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

II. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

4. La entrega de ayudas sociales a personas se realizará a **través de cheque nominativo** y con la leyenda "No negociable", de conformidad con lo establecido en el artículo 62 inciso e) de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, a favor del beneficiario, o del proveedor en su caso.

(...)

IV. COMPROBACIÓN DEL GASTO

9. Cada trámite de apoyo deberá acompañarse con la siguiente documentación:

d) **Recibos del ejecutor del gasto** (Anexo 3). Formato expedido por el ejecutor de gasto, según corresponda, el cual deberá contener los datos del solicitante, nombre, domicilio, colonia, código postal, ciudad, el concepto del apoyo, monto, fecha y firma del solicitante y del ejecutor del gasto, invariablemente. En caso de que el solicitante no pueda firmar estampará huella digital.



22 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

FORMATO ANEXO 3

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
RECIBO DE APOYO

Mexicali, Baja California a _____ de _____ de 20__.

NOMBRE	
DIRECCION	
TELEFONO	
Recibí _____	
	(cantidad con número y letra/descripción de especie)
Por concepto de _____	
_____ FIRMA DEL SOLICITANTE	

**Se anexa identificación oficial del solicitante.*

Como se puede observar, la norma técnica señala que para que los ejecutores del gasto tramiten apoyos sociales, debe anexar el recibo de apoyo correspondiente, mismo que se encuentra adjunto como "Anexo 3" en la Norma Técnica para el ejercicio, comprobación y destino de los recursos otorgados a través de la Partida 44101 "Ayudas Sociales a Personas", autorizada en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Mexicali, Baja California, por lo que, los comprobantes que amparan las ayudas sociales proporcionadas por el sujeto obligado deben existir dentro de sus archivos, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente resolución.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado informe las funciones que han desempeñado los asesores aludidos en la presente resolución, durante el periodo señalado por la parte recurrente y exhiba la expresión documental que soporte las actividades desempeñadas;
2. El sujeto obligado deberá exhibir los comprobantes que amparen las ayudas sociales a personas, conforme a las consideraciones de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado informe las funciones que han desempeñado los asesores aludidos en la presente resolución, durante el periodo señalado por la parte recurrente y exhiba la expresión documental que soporte las actividades desempeñadas;
2. El sujeto obligado deberá exhibir los comprobantes que amparen las ayudas sociales a personas, conforme a las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

